

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JDC-103/2022

Fecha de clasificación: 6 de septiembre de 2022, Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-138/2022

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1 y 2
	Número Consecutivo de expediente	1 y 2
	Cargo de la parte actora	9

Rúbrica del titular de la unidad responsable:



Juan Carlos Medina Alvarado
Secretario General de Acuerdos



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-103/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA

SECRETARIO: JORGE CARRILLO
VALDIVIA

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

1. El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del expediente **TEEBCS-JDC-09/2022**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur¹.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:
3. **Denuncia.** El dieciocho de abril, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP² presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Baja California Sur, por actos que, a su decir, constituyeron

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

² En adelante parte actora.

VPRG³, la cual fue registrada con la clave IEEBCS-SE-QD-PES-**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP-2022.**

4. **Desechamiento.** El veintisiete de abril, la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso del Instituto Local⁴ emitió el Acuerdo de Desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador.
5. **Juicio Local.** El día tres de mayo⁵, la actora presentó medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, para controvertir el desechamiento emitido por la Dirección de Quejas, registrado con la clave **TEEBCS-JDC-09/2022.**
6. **Acto impugnado.** El veinticinco de mayo, el Tribunal Electoral resolvió el Procedimiento Especial Sancionador y confirmó el desechamiento de la autoridad administrativa electoral.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

7. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, la actora presentó ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía.
8. **Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibieron las constancias; y la Magistrada Presidenta Interina acordó integrar el sumario **SG-JDC-103/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, tuvo por cumplido el trámite previsto en los

³ Violencia Política en Razón de Género.

⁴ Dirección de Quejas

⁵ Foja 05 Accesorio Único del expediente SG-JDC-103/2022



artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía⁶ porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ conforme a lo siguiente:
12. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

13. **Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veinticinco de mayo⁸ de la presente anualidad, y notificada el veintiséis de mayo⁹ siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el treinta y uno de mayo¹⁰ pasado, sin que se hayan tomado en cuenta los días veintiocho y veintinueve por ser días inhábiles, al no estar relacionados con proceso electoral, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.
14. **Legitimación.** El juicio lo promueve parte legítima, quien en su carácter de ciudadana y por derecho propio, hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.
15. **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de la ciudadanía que recayó en la sentencia aquí controvertida, la cual, según afirma, afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad jurisdiccional en defensa de ellos.
16. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

⁸ Foja 151 del Accesorio Único del expediente SG-JDC-103/2022.

⁹ Foja 166 del Accesorio Único del expediente SG-JDC-103/2022.

¹⁰ Foja 03 del expediente principal SG-JDC-103/2022.



17. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

V. ESTUDIO DE FONDO

HECHOS RELEVANTES

18. Previo a sintetizar los motivos de inconformidad, es necesario recordar lo siguiente:
19. La actora, presentó denuncia al considerar que las declaraciones hechas en un noticiero por un titular de dependencia de gobierno implicaban violencia en razón de género (violencia psicológica).
20. Para demostrar esto, anexó como pruebas documentales, su credencial para votar con fotografía, el nombramiento del cargo que ocupaba al momento de la presentación, una probanza técnica consistente en el video en que aparece el funcionario y emite la declaración tildada de violenta, por último, la presuncional e instrumental.
21. En estas condiciones, se radicó la petición y se ordenó la realización de la indagatoria correspondiente, de donde resulta relevante, que la autoridad, desahogó el video y lo plasmó en el acta que obra a foja 64 del cuaderno accesorio único.
22. Además, por oficio IEEBCS-DQDPCE-240/2022 de veintidós de abril del mismo año, requirió a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y

Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur la siguiente información (véase oficio inserto a foja 72 del accesorio único):

23. “El que suscribe ... solicita que se informe si en los registros de esa dirección está asentado el nombre de —usan el nombre de la actora— ya sea como militante o con nombramiento de algún cargo de cualquier partido político o bien, si ha sido registrada como candidata en algún cargo de elección popular, lo anterior con fundamento en lo previsto por la Ley Electoral del Estado en sus artículos 26 y 27 fracción IV inciso g)”.
24. Por su parte, el requerido dio contestación vía correo electrónico el veintisiete de abril siguiente, (véase foja 73 accesorio único) informando esto:
25. “Derivado de lo anterior, se informa que, del resultado de la búsqueda realizada, **no se encontró coincidencia alguna o registro** de la ciudadana —citan el nombre de la actora— de haber participado para un cargo de elección popular, estar afiliada a algún partido político local o nacional o haya sido dirigente o integrante de órgano directivo de partido político.”
26. Luego, el mismo veintisiete de abril, se emitió acuerdo de desechamiento (véase foja 75 del accesorio único), argumentando la autoridad que:
27. “De la lectura de su denuncia y de las diligencias de investigación realizadas por esta dirección, se concluye que esta autoridad no es competente para conocer de su inconformidad... ya que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia político-electoral, ya



que, el cargo público que ostentaba no era de elección popular o uno en cuyo ejercicio se pudieran ver afectados sus derechos político-electorales.”

28. Luego funda y motiva esta determinación en diversos numerales de su ley electoral y evoca como precedente el SUP-JDC-10112/2020, en que se detalla la competencia, se surte a favor de esa autoridad cuando se involucran derechos político-electorales solamente y que no toda violencia es necesariamente competencia de la materia electoral.
29. Inconforme, presentó demanda ante el tribunal local, misma que se radicó como TEEBCS-JDC-09/2022, en ella, alegó medularmente lo siguiente:
30. **Primer agravio.** Que la autoridad sí es competente, pues considera que en términos del artículo 23 de la Convención Sobre Derechos Humanos, puede participar en la dirección de los asuntos públicos, en tanto que, con apoyo en el 35 de la constitución federal, estima que puede asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país y que puede ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público.
31. Además, reitera que la declaración denunciada representa violencia de género en su contra, desarrollando nuevamente los elementos de su denuncia primigenia.
32. **Segundo agravio.** Que no era factible desecharle sin prevención su denuncia.

33. **Tercer agravio.** La fundamentación y motivación del desechamiento fue incorrecta, para ello cita la declaración que estima lesiva y afirma que se afectó su honorabilidad “en su afiliación” e inserta un pedazo de una constancia de afiliación a MORENA, y alega que sí hay un derecho político electoral involucrado, siendo el derecho de acceso a la función pública, citando los artículos de la carta magna y de diversos tratados que asume le son aplicables.
34. Por último, ofreció como pruebas, las documentales, siguientes, desechamiento de la denuncia, un par de resoluciones del tribunal estatal, credencial para votar, constancia de afiliación a MORENA, una hoja de servicios y su nombramiento como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** en el Municipio de la Paz de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.
35. Por su parte el tribunal estatal confirmó aduciendo:
1. Que el desechamiento fue correcto, y que incluso estaba sustentado en un precedente de la Sala Superior, que de la denuncia no se advertía que los actos cuestionados se dieran dentro de un contexto político-electoral, ni la denunciante contaba con un cargo de elección popular o en ejercicio de un cargo público de dirección y de toma de decisiones donde pudieran verse afectados sus derechos político-electorales con su procedimiento de designación, luego describe lo que de su denuncia se desprende.
 2. No había necesidad de prevenir para el desechamiento como lo afirmó la actora, pues esta figura no era aplicable para que la actora subsanara algún requisito o aclarara alguna parte de su denuncia, pues



la responsable al reconocer que carecía de competencia obró conforme a derecho.

36. Luego desarrolló que el requerimiento es utilizado cuando la denuncia carece de alguna formalidad exigida, sin embargo, lo que sucedió es que se desprendió la incompetencia para conocer de los hechos denunciados por parte de la autoridad electoral.
37. Que, por ende, la Dirección de Quejas no actualizaba a su favor la facultad de requerir para subsanar alguna omisión de la denuncia, pues el tema era definir la competencia y la autoridad no contaba con ella para indagar sobre su existencia, además las normas aplicables no consideran la prevención previo a la decisión de desechamiento.
38. En lo que concierne a que la dirección mencionada debía realizar las indagatorias con independencia de no ser competente, se dijo que no debía hacerlas y que incluso de realizarlas se vulneraban derecho del denunciado como la presunción de inocencia o la seguridad jurídica consagradas en la ley suprema.
39. Con estos argumentos confirmó el acto reclamado.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

40. Lo primero que surge, es que, al momento de presentar su denuncia, la actora no presentó documento alguno que le asociara como partícipe de un partido político, o que tuviera alguna postulación de este tipo, este documento se presentó ante el tribunal y es una certificación expedida a solicitud de la actora, según se desprende del propio documento.

41. Tampoco demostró que desempeñara un cargo que involucrara derechos político-electorales y que estos se vieran vulnerados.
42. Por último, en sus razonamientos estima que se podría causar una afectación futura a su carrera, pero incluso no se demuestra que la afectación sea inminente o real de un derecho de este tipo.
43. Síntesis de agravios.

PRIMERO. VULNERACIÓN PROBATORIA.

44. El tribunal local no revisó la prueba documental con la cual acredita su afiliación a MORENA y la probanza técnica visible en <https://fb.wathc/ckkU4TfQ8K/> “donde constituye VPRG”.
45. Por ello, considera que se transgrede el numeral 63 de la ley adjetiva electoral local, para ello relaciona que su escrito cumple con los requisitos de procedencia y pese a esto no fue atendido por el juzgador local.

SEGUNDO. INVESTIGACIÓN

46. Asume que el juzgador local, procedió incorrectamente al no realizar la investigación solicitada so pretexto de una conculcación del artículo 20 de la ley suprema federal hacia el denunciado.
47. Por lo anterior, transgrede en su perjuicio lo previsto por los numerales, 14 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la CEDAW, 20 bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida



Libre de Violencia y la jurisprudencia 21/2018 **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

48. Para demostrar esto, transcribe una declaración realizada en una red social y cita la jurisprudencia que considera pertinente.
49. Luego, desarrolla los motivos por los cuales considera “desde su óptica”, la existencia de la violencia de género cita el numeral 23 de la convención ya referida, y afirma que la Sala Regional en casos similares determinó la existencia de la violencia por publicaciones de periodistas en una red social.
50. Concluye evocando varias jurisprudencias que considera resulta aplicables y cierra con la transcripción del numeral 20 de la Ley especializada sobre violencia contra las mujeres.

TERCERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA AL NO REQUERIR

51. Considera que se violenta el principio de progresividad y diversos artículos que replica tanto de la constitución federal, como de la Convención y algunas jurisprudencias.
52. Ello, pues el tribunal confirmó el acuerdo de desechamiento sin que la responsable primigenia hubiera hecho prevención alguna en su denuncia.
53. Para esto, desarrolla lo que en su entender es la debida motivación y con base en esto, asume que el tribunal local falló en este rubro, pues en su entender el numeral 27 de la Ley Electoral del Estado de Baja California

Sur, en la fracción IV inciso f) habla de prevención.

54. Que, al no actuar así, el juzgador previo hace una interpretación restrictiva y regresiva que contradice el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
55. Que con la ratificación del desechamiento sin prevención que hace el tribunal local del acuerdo, violenta varias jurisprudencias.

CUARTO. CONGRUENCIA EXTERNA

56. Considera que se violan varios preceptos de la constitución federal, de la convención, de la Ley General de Partidos, y diversas jurisprudencias ya que como militante de MORENA tiene diversos derechos que su normativa partidaria le reconoce.
57. Por esto, estima que las declaraciones merman y desvirtúan su carrera política, por lo que aplica la jurisprudencia 48/2016, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.
58. Así, asume que las declaraciones hechas por el denunciado en la red social violan sus derechos políticos que se determinan con la constancia de afiliación, vinculando esta idea con que a su parecer se le vulnera el derecho de acceso a la función pública y el derecho de asociación, cerrando con la cita a su favor de lo que llama el bloque mínimo de constitucionalidad.



MÉTODO

59. Se analizarán los agravios relacionados con la indebida motivación e incongruencia, pues de resultar fundados, se procederá al estudio de la indebida valoración probatoria. Por el contrario, de resultar infundados ya no se estudiarán el resto de los agravios al actualizarse un impedimento legal para analizar cualquier situación relacionada con temas de fondo de la acción por lo que serán considerados inatendibles.

RESPUESTAS

60. **AGRAVIO TERCERO** “Indebida motivación de la sentencia al no requerir”.
61. Es **INOPERANTE** por no controvertir que no existía el deber de hacerlo al no existir esta carga para la autoridad y por tratarse de una cuestión de competencia el motivo del desechamiento.
62. Se afirma esto, ya que en su demanda si bien se citan diversos artículos constitucionales y de índole convencional, y estima que no hubo una motivación debida, esto de suyo no controvierte las razones expuestas por la responsable.
63. En efecto, pese a lo que considere, lo cierto es que ninguno de los mandatos que señala, establece el deber de requerirle previo a desechar.
64. Además, de que pierde de vista que la razón medular del desechamiento fue porque la materia de la denuncia no era de índole electoral, o lo que

es igual, la autoridad se reconoció incompetente para atender un caso que no involucra derechos político-electorales.

65. Lo anterior, ya que, en el estudio de otros agravios, sostuvo que el desechamiento era correcto pues no se demostró ni tampoco eran sujetos de revisión electoral las declaraciones realizadas en contra de la quejosa.
66. La que no demostró afiliación alguna a un partido o el desempeño de algún cargo que involucrara derechos político-electorales y que estos se mermaran por la emisión de las declaraciones.
67. Con apoyo en todo esto, cuando abordó el tema de la necesidad de requerir previo al desechamiento, consideró que no había ese deber de hacer, pues incluso la autoridad no era competente para indagar la violencia denunciada al no ser parte de un derecho político-electoral vulnerado.
68. Sin que sea impedimento alguno para sostener esto, que se reitere que era aplicable lo contenido en el numeral 27¹¹ de la ley electoral local, pues el tribunal redarguyó esto al considerar que no se trataba de una aclaración sobre una admisión por un requisito faltante, sino que en realidad el fundamento adecuado era el contemplado en el artículo 291¹² bis,

¹¹ “**Artículo 27.-** Para el buen funcionamiento del Instituto, serán atribuciones de las Direcciones las siguientes:

...

IV. La Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- f) Analizar las quejas o denuncias para determinar en su caso, su prevención, y posteriormente su admisión o desechamiento;

¹² **Artículo 291 BIS.-** En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

...



séptimo párrafo inciso b) en relación con el 282¹³ inciso d) de la ley electoral.

69. De lo anterior se sigue, que la recurrente, no ha revertido los razonamientos que se le dieron sobre el requerimiento que interpretó a través del artículo 27 y que no existe el deber que reprocha cuando haya un desechamiento por motivo de competencia como lo contempla el numeral 282 utilizado, lo que actualiza la calificativa hecha.

AGRAVIO CUARTO. CONGRUENCIA EXTERNA

70. Es **INOPERANTE**, pues el derecho lo hace pender de situaciones abstractas o que ahora no se cumplen.
71. Lo anterior se surte, ya que en su diserto el tribunal confirmó que la recurrente en su denuncia no había demostrado que los hechos que tachó de violentos se realizaran contra su persona y que estos lesionaran alguno de sus derechos político-electorales.
72. Por lo cual, fue correcta la declinación de competencia que hizo la autoridad primigenia al considerar que no toda la violencia es atendible por la materia electoral.

La Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- ...
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

¹³ **Artículo 282.-** La queja o denuncia será improcedente cuando:

- ...
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley”.

73. De igual modo, si bien es cierto ahora la demandante estima que sí hay una lesión a sus derechos políticos, lo cierto es que la construcción de su agravio se hace pender del reconocimiento que en abstracto tiene como militante.
74. Esto se puede corroborar ya que con la “constancia de afiliación¹⁴” la cual, se adjuntó a la cadena impugnativa hasta la instancia local y de la cual no conoció la tramitadora de la denuncia al no ser presentada oportunamente.
75. Concluye que, al ser militante de un partido político y este al conceder la posibilidad de postularse en los procesos internos y de selección de dirigentes, se materializa con la declaración denunciada una merma a su carrera política.
76. Empero, como ya se afirmó, la construcción de su argumento está sostenido en un documento aportado tardíamente a la cadena impugnativa, que no fue valorado al confirmarse el desechamiento de la denuncia, lo que implicaba un impedimento para ello.
77. Que, incluso en este momento, sigue sin demostración el desempeño de un cargo o citando a la recurrente la demostración de una postulación que pueda verse comprometida con la declaración.
78. De esto se concluye, que la quejosa no alega la violación de un derecho que esté gozando, sino de actos que podrían incidir en alguna prerrogativa partidaria de postulación a su favor.

¹⁴ Obra anexa a foja 28 del accesorio único.



79. Del mismo modo, no es obstáculo alguno que asocie el acceso a la función pública y el derecho de asociación como elemento electoral que deba ser tutelado, pues en el mejor de los casos, no demuestra qué cargo que tenga una connotación político electoral está siendo mermado, lo mismo pasa con el derecho de asociación que cita.
80. Sin que sea impedimento, que refiera que con la publicación denunciada consideraba que los partidos políticos la verían como una mujer deficiente en el servicio público al descalificar su labor, pues si bien en la demanda local trató de justificar su presunta calidad de filiación a Morena con la vulneración a algún derecho político electoral, manifestando que **“en el proceso electoral pasado, trabajó fuera de su horario laboral como abogada electoral para apoyar a los y las candidatas de Morena de BCS, lo que le permitió ser considerada en su actual función como abogada en la Consejería”**, por lo que a su decir las declaraciones denunciadas fueron un ataque a sus derechos político-electorales porque la persona denunciada sabe de su cargo y filiación al partido político o mencionado.
81. En ese sentido, se considera que la propia Sala Superior precisó que para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la Violencia Política en Razón de Género son político-electorales o si tal violencia está vinculada un proceso electoral en específico y, sobre dicha premisa, se estima que los argumentos que ha vertido la actora para tratar de justificar una vulneración a algún derecho político-electoral son ineficaces.
82. Lo anterior es así, porque la primera razón la sustenta en una situación incierta que, además, tampoco significa que cualquier servicio público

emane de una elección popular y, respecto del segundo argumento, el hecho de que hubiere apoyado en determinado proceso electoral la campaña de alguna candidatura, ello no significa que se vulnere algún derecho político-electoral de la actora, ni siquiera suponiendo que su actual cargo lo obtuvo por dicha actividad, pues se reitera que el cargo público que ostenta no es resultado directo de algún proceso comicial y, finalmente, los argumentos de la actora no denotan alguna posible vulneración a algún derecho político-electoral vinculado con su calidad de militante respecto del partido político al que aduce que pertenece.

83. En suma, en congruencia con lo sentenciado por la Sala Superior en diversos precedentes relacionados con el tema,¹⁵ en el sentido de que “...las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de Violencia Política en Razón de Género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral...” en el caso concreto no se advierte que las expresiones y hechos denunciados se relacionen directamente con el ejercicio de algún derecho político electoral; por ende, que haya incongruencia en el dictado de la resolución local como lo plantea la parte actora.

AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO VULNERACIÓN PROBATORIA E INVESTIGACIÓN.

84. En lo que atañe a la valoración probatoria, es **INFUNDADO**, pues, en primer lugar, pues el tribunal confirmó la inexistencia de una violación atendible en materia electoral.

¹⁵ SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020



85. De lo anterior se sigue, que el juzgador estatal cuando analizó los elementos de la incompetencia decretada por la autoridad ponderó todo lo instruido y el materia probatorio que se llegó a la denuncia, de donde se destaca que la recurrente no adjuntó el documento por el cual acreditaba su pertenencia a un partido o que ejerciera un cargo que se viera menoscabado.
86. Además, retomando todo lo dicho, se hace evidente que la presentación de sus pruebas (constancia de afiliación y el video de la declaración) no demuestran que la competencia sea electoral.
87. Esto es así, pues no hubo un derecho político-electoral inmerso en la controversia, esto según todo lo ya razonado e incluso, se demostró que no había necesidad de requerirle de forma alguna por el desistimiento, de aquí la confirmación del motivo de queja.
88. En lo que respecta al tema de la **INVESTIGACIÓN**, resulta **INATENDIBLE**, ya que a ningún fin práctico llevaría su análisis, pues se ha confirmado el desechamiento y demostrado la inexistencia de la incongruencia.
89. Esto es, por un lado, resultaría incorrecto analizar y hacer pronunciamiento sobre la investigación que se solicitó y no se efectuó, ya que existe una proscripción procesal para hacerlo.
90. La citada, no es otra cosa que la confirmación del desechamiento y la declaración de inexistencia de incongruencia, pues con ellas, se determinó que la conducta procesal que del tribunal y de la autoridad administrativa electoral local fue adecuada al caso.

91. Entonces, esta determinación implica el reconocimiento de un impedimento legal para analizar cualquier situación relacionada con temas de fondo de la acción, como es la valoración probatoria o una indagatoria.
92. Así, de realizar este cotejo hasta para descartar su procedencia, implicaría volver la resolución incongruente, ya que por los agravios previos se dio prevalencia a la confirmación del desechamiento por incompetencia tan cuestionado.
93. Este proceder está sustentado en la jurisprudencia 22/2010 que resulta ilustrativa y cuyo rubro es, “**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**”.
94. Se puede afirmar lo anterior, si se determinó confirmar la improcedencia de la denuncia en esta vía electoral y se validó el desechamiento de ella, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga *ad cautelam*, atenta contra el principio de congruencia.
95. Así, existe una prohibición procesal para revisar ambos agravios, pues sin duda, a ningún fin práctico lleva su revisión si ya se concluyó avalar el acto reclamado y este a su vez validó el auto de desechamiento de la denuncia por no estar vinculado un derecho político-electoral de la denunciante.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



96. Considerando que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política denunciada por una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
97. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.
98. Por todo esto, se propone confirmar el acto reclamando.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado

Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.